

SUMARIO DEL PARRAFO NONO.

Acusado.

SI la Republica, y Universidad, y Cabildo puede delinquir, y ser acusada, n. 1.

Si el menor puede delinquir, y ser acusado, n. 2.

Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, num. 3.

Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, num. 4.

Si el furioso, loco, y pródigo puede delinquir, y ser acusado, num. 5.

Si el borracho, ò dormido puede delinquir, y ser acusado, num. 6.

Si el siervo puede delinquir, y ser acusado, n. 7.

Si los Jueces pueden ser acusados, mientras lo son, y convenir, acusar, y ser convenidos, n. 8.

Si el acusado se puede defender por Procurador, num. 9.

Si por transaccion que hace el acusado con su adversario, se escusa de la pena, n. 10.

Quándo por muerte del acusado se extingue el delito quanto à la parte, è interés perteneciente à la pena, num. 11.

Quándo por muerte del acusado se extingue el delito, quanto à la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al Fisco, num. 12.

Quándo el Reo puede ser acusado despues de muerto, num. 13.

Si el acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, puede bolver à ser acusado, num. 14.

Si por el delito que se pone por via de excepcion, ò por tacha al testigo se puede imponer pena, num. 15.

Quando la Ciudad, y su Cabildo comete delito digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios; y no los haviendo, se ha de repartir entre los vecinos; y siendo digno de pena corporal, siendo gravissimo, como de lesa Magestad, Divina, ò humana, ha de ser derribada, arada, desierta, y privada de su habitacion, ò privilegios; mas en los demás delitos no ha de ser condenado en esta pena, sino en otra arbitraria, demás de lo qual han de ser punidos los Oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, ò Monasterio, no ha de ser ella, ni él destruido, ni condenado en sus privilegios, ni bienes, sino solo en la persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios, que tuvieron mientras

ellos lo cobraron por suyos, dé suerte, que no cese el servicio ordinario de la Iglesia, como consta de una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y lo resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

2 El varon menor de catorce años, y la hembra de doce, delinquiendo en casos de fornicacion, y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna; y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores de ellos, pueden ser acusados, y condenados de la pena del delito, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos; por que teniendolos, se les ha de dar, como lo dicen unas Leyes de Partida, (b) aunque el perjuicio no se puede castigar en el menor de catorce años, segun otra Ley de ella. (c)

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito; porque aunque le falten las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento; salvo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor que la que se puede dar al robusto; y lo mismo se entiende, aunque sea legal en la pena corporal, que no sea de muerte, porque por ser débil no se muera, como lo resuelve Antonio Gomez. (d)

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni se puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puede empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delito) teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instrumento de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales; y así no se le puede dar tormento, segun Antonio Gomez. (e)

5 El furioso, ò loco no puede ser castigado del delito que comete, mientras le dura la locura, ò furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene à cargo, no le guardando de suerte, que no pueda hacer daño; mas si en el intervalo que no tiene furor, ni locura, delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que está sin él, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equipara muertos, como consta de unas Leyes de Partida, (f) de

(a) L. 17. tit. 10. p. 7. ibi Greg. Lop. l. 2. tit. 2. lib. 8. Recop. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. num. 52. 53. 54. Clar. in Pract. Crimin. §. fin. quest. 26. 7. 8. (b) L. 21. tit. 1. p. 1. l. 9. tit. 1. & l. 10. tit. 7. part. 7. & l. 17. tit. 14. & l. 8. tit. 31. part. 7.

(c) L. 7. tit. 11. part. 3.

(d) Ant. Gom. 3. tit. Var. c. 1. n. 68.

(e) Anton. Gom. ubi supr. num. 69.

(f) L. 21. tit. 1. part. 1. & l. 9. in fin. tit. 8. p. 7. & l. 3. in fin. tit. 8. part. 7.

de que se sigue, que el pródigo puede ser castigado, siendo de razon.

6 El que estando borracho comete algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria de él, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de decir del que por sueños, estando dormido, se levanta, y comete algun delito, si sabiendo esta costumbre no se hiciese encerrar en alguna camara, donde no pudiese hacer daño; mas ignorandola, en ninguna pena incurre, como consta de una Ley de Partida. (a)

7 El siervo puede delinquir, ò ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necesario citar al señor, aunque él puede responder por él; y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar azotes, de que se libra pagandola el señor por él, segun dos Leyes de Partida; (b) mas si civilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligacion que tiene de pagarle, ò desampararle, al que recibió el daño, como consta de una Ley de Partida. (c)

8 Los Jueces menores, que no tienen facultad de condenar à muerte, ò à perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las civiles, pueden acusar, convenir, y ser acusados, y convenidos, durante el tiempo de sus oficios, y lo mismo se entiende en los mayores Jueces, que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos, dudosos, ò por largo tiempo, ò à beneplacito, y voluntad de que los proveye proveidos, que se le equipare por el peligro de la tardanza; mas por cesar esta razon, siendo temporales, añales, ò por corto tiempo proveidos, no pueden acusar, convenir, ni ser acusados, ni convenidos, durante el tiempo de sus oficios; salvo por yerro, ò agravio hecho contra los que huviesen de juzgar, ò agravando alguno por razon de su oficio, ò delinquiendo en él, ò por caso digno de suspension, ò remocion de oficio, porque no quede la pena ilusoria, aguardando à imponerse despues de acabado, pues no habrá sugeto sobre que cayga, ò quando la causa, ò accion perece por aquel tiempo, porque no perezca en él, ò se extingue por la muerte, porque no se extinga por ella, precediendo solo hasta la contestacion, perpetuandose por ella, y no se perpetuando hasta la difinitiva, que en estos casos bien se puede hacer, y aunque fuera de

III. Part.

(a) L. 5. tit. 8. part. 7.

(b) L. 9. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 1. p. 7.

(c) L. 9. in fin. tit. 2. part. 3.

ellos no se puede hacer, si se diere noticia al superior que hacen delitos, y excesos, debe de oficio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo, como consta de unas Leyes de Partida, (d) y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Acevedo.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser con su Curador; mas siendo mayor, ha de ser con él mismo, y por sí mismo se ha de defender, y no por Procurador, siendo el delito tal, en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo; mas cesante esto, y en los demás casos, bien se puede hacer por Procurador, segun dos Leyes de Partida. (e)

10 Si el Reo hace concordia, ò transaccion con su adversario proprio, sobre delito que le toque à él mismo por injuria propria, ò de los suyos, y no extraño; ni en otra manera en que se le remita, ò desista de la causa, haciendose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hacer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hacer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia difinitiva, no suspensa por apelacion, ni supplicacion, sino pasada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al Reo pena corporal, como es de muerte natural, ò de infamia que se le equipara, ò de mutilacion de miembro, ò de azotes, ò de galeas, aunque el delito sea digno de ella, sino menor arbitraria, por ser licito à cada uno redimir su sangre: lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, ò ofensa personal, ò otra semejante: mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, ò otro semejante. Y entiendese asimismo, quando el delito cometido principalmente en la persona, es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agrave; mas no se entiende si es hecho con ella, como es, siendo cometido en la Iglesia, ò con parricidio, ò asesino, ò alevosamente, ò con veneno, ò saeta, ò arcabuz, ò fuego, ò fuerza, ò violencia, ò rapto de muger, ò otra semejante calidad, ò tan enorme, ò calificado, que si no es con la pena corporal, con otra ninguna no se puede satisfacer la Republica, porque por el caso terrible, ò enormidad del delito, es delito al Juez traspasar las Leyes. Y asimismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad, que le agrave, quando el Reo a quien se remite solo se le

Cc 2

co-

(d) L. 8. gloss. 5. & l. 11. ibi gloss. tit. 1. p. 7. l. Acev. in leg. 13. num. 1. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(e) L. 2. tit. 5. p. 3. l. 6. tit. 1. p. 7.

cometió; mas no se entienda, quando antes le fue remitido otro que havia cometido, por remision hecha por la parte, por el Principe, ò gran pericia de arte suyo, ò otra causa. En los quales casos exceptuados, sin embargo de la remision, concordia, y transaccion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el Reo en la pena ordinaria del delito. Mas haciendose la concordia, transaccion, y remision sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, ò pecuniaria, ora se haga por precio, ò graciosamente, haciendose con el Reo, ò presentandola él, aunque con él no se haga, es visto confesar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria de él, sin ser necesario mas pruebas; salvo siendo el delito de falsedad, en que es necesaria, sin embargo de la transaccion, ò remision haber la pena, ò si el Reo hizo la transaccion, ò dió el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto; probandolo, porque entonces no es habido por confeso, y si dió precio le puede repetir, como consta de una Ley (a) singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remision del adulterio, hecha al uno de los adulteros, aprovecha al otro, aunque la remision del adulterio pasado, y presente no aprovecha, ni sirve para el siguiente que se siguió, y cometió despues de la remision, segun unas Leyes de Partida, (b) Gregorio Lopez, y Acvedo.

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, ò hurto, ò daño, no puede ser acusado, ni es obligado à seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por él fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto à la vindieta, y pena aplicada à la parte; porque en quanto à la estimacion, daños, ò intereses que le pertenecen indistintamente, se le pueden pedir, aunque no haya procedido acusacion, ò demanda, contestada por el difunto, como consta de unas Leyes de Partida. (c)

12 Muriendo el acusado antes de serlo, ò despues, pendiente la Causa, antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria, perteneciente al Fisco Real, sin ser obligado à ella, ni à seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, ò siendo la pena pecuniaria, puede ipso jure,

en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto à la pena pecuniaria, quando viene en consecuencia, y accesoriamente de la dada contra la persona por esta diction; con mas, ò otra que lo sea, y no quando viene copulativa, y principalmente por esta diction: y mas, ò otra que lo sea; porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero à seguir la causa de ella, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se opond accesoriamente, y en consecuencia del delito, extingto él, y la pena puesta à la persona, queda extingta la pecuniaria, por ser una sentencia, y quando principal, ò copulativamente se pone, y viene no por ser dos sentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de pasada en cosa juzgada, sino es en los casos en que uno puede ser acusado despues de muerto, no se extingue; empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha; ni tampoco se extingue despues de la sentencia pasada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de unas Leyes de Partida, (d) explicadas por Gregorio Lopez.

13 Puede el delincuente ser acusado despues de su muerte, en quanto à la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes: de lesa Magestad, Divina, y humanas; hurto de hacienda Real, hecho por los Administradores de ella; hurto de cosa religiosa, ò santa: el Juez, que por cohecho hace injuria, ò le recibe: el desertor de la milicia transfuga, que dexa el servicio del Rey, y se pasa à los enemigos, ò les ayuda contra él, ò le estorva: la muger, que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos Leyes de Partida, (e) y lo mismo se entiende en quanto à la pena puesta contra los bienes del que se mata à sí mismo, segun una Ley de la Recopilacion, (f) y contra los del que comete el pecado nefando, segun otra Ley de ella, (g) Y quando la pena se pone contra los bienes ip-

(a) L. 22. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 3. n. 55. usq. ad 59.
(b) L. 21. tit. 22. p. 3. l. 8. & 9. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lop. Acev. in l. 2. n. 1. & 11. tit. 22. lib. 8. Rec.
(c) L. 25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 13. p. 7.

(d) L. 7. tit. 8. p. 3. l. 28. tit. 23. p. 3. & l. 7. & l. 23. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop.
(e) L. 7. tit. 8. p. 3. l. 7. & 8. tit. 1. p. 7.
(f) L. 8. tit. 23. lib. 8. Recop.
(g) L. 1. tit. 2. lib. 8. Recop.

so jure, como lo dicen Gregorio Lopez, (a) y Antonio Gomez. Y en quanto à la pena corporal impuesta contra la persona del delincuente, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena de el delito, solo en lesa Magestad, Divina, ò humana, pecado nefando, famoso ladron, ò el que mata, hiere, ò injuria à sí mismo, como si lo hiciera à otro; y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estaba preso, siendo mas grave, se le ha de dar, y gravar con su calidad, por ser visto ser confesado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar; y perjudicandolos así, no se le hace injuria, ni excesiva pena, sino condigna al delito, y necesaria para el exemplo, y terror de la Republica, y así se ha practicado, y practica, y está recibido en uso, como lo dicen Antonio Gomez, y Julio Claro. (b)

14 Aunque siendo el delincuente absuelto de la instancia del juicio en algun delito, puede bolver à ser acusado, y se puede bolver à proceder contra él sobre el mismo delito; empero si fuere absuelto, y dado por libre, ò condenado, lo contrario se ha de decir, sino es habiendo havido prevaricacion en el acusador, ò Juez, ò Escribano, ò testigos, ò aunque no la haya, quando de nuevo le acusa acusador proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, jurando no haver hasta entonces venido à su noticia la causa, si se siguió de oficio à pedimento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que quando en la primera acusacion, ò proceso es omisa alguna calidad, que grave el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia definitiva, por comprehenderle al delito; mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar del sugeto del delito, que ya está sentenciado; y así no se puede deducir en juicio sin él. Y procede aunque la calidad constituya nueva especie de delito; y así, si la herida es sentenciada, y despues de ello, de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delincuente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necesaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelve, y trae Antonio Gomez. (d)

15 Por las tachas que se ponen à los testigos, aunque se prueben, acusen, ò denuncien en la causa, y mediante ello no hagan

testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa à la muger de adulterio, y ella le pone de que fue con su consentimiento, segun una Ley de Partida, (e) y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra Ley de ella. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ. Pesquisa.

- P**esquisa general, quanto à la difinicion, y necesidad, num. 1.
Difinicion de la pesquisa general, y especial, n. 2.
Quándo la pesquisa general es prohibida; y permitida, y el Lego puede ser testigo contra el Clerigo, num. 3.
Quándo la pesquisa especial es prohibida, y permitida, num. 4.
En qué casos pueden, ò no pueden los Jueces proceder de oficio, num. 5.
Si en un delito se puede hacer mas de un proceso, num. 6.
Cómo se ha de averiguar lo primero haverse cometido el delito, num. 7.
Cómo averiguado el delito, se ha de proceder à la informacion sumaria, num. 8.
Cómo han de ser preguntados los testigos, para obligarles à que no encubran la verdad, n. 9.
Si el Juez, en las causas criminales, ha de examinar por su persona los testigos, y que lo puede hacer por requisitoria; y si el Clerigo puede ser testigo contra el Lego, num. 10.

Pesquisa, quiere decir, diligente inquisicion, que es una legitima investigacion que hace el Juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos; lo qual por todas vias, y maneras debe procurar, como se dice en una Ley de Partida. (g)

2 La pesquisa se divide en dos maneras, general, y especial. General se dice, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirve solo de preambulo para venir à la especial de ellos, lo qual se dice especial, quando se inquiriere del delito, y delincuente particular, porque si el delito en especial se inquiriere, y no de la persona, sino en general, se dice especial quanto al delito, y general quanto à la persona. Y si la persona

(a) Gregor. Lop. in l. 22. gloss. 10. tit. 1. part. 7. Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 1. n. 8. lim. 6.
(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. num. 78. & 79. & cap. 3. n. 18. & 24. Clar. in Pract. §. fin. num. 51. & num. 52.

(c) L. 20. tit. 22. p. 3. l. 12. tit. 1. p. 7.
(d) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 27.
(e) L. fin. tit. 3. p. 7.
(f) L. 7. tit. 17. part. 7.
(g) Rubr. & l. 1. tit. 17. part. 3.